Rawson, 18 de abril de 2016.

------ **VISTOS**:----------
-

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: "P., C. A. c/ R., G. J. s/ Laboral**
(Expte. N° 165/14)” (Expte. 23629-R-2015).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El actor, C. A. P. interpone a fs. 58/63 vta., recurso de queja contra la resolución interlocutoria N° 51/2015 de la Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la Sentencia Definitiva N° 06/2015.----------

------ A fs. 61 vta. comienza el desarrollo de los agravios (punto IV). En primer lugar indica que se trata de un resolutorio sin fundamentación, puesto que el razonamiento que lo sustenta, no se encuentra plasmado en la interlocutoria atacada. Afirma que, con el rechazo de la impugnación por tratarse de cuestiones de prueba se está frente a una decisión violatoria del debido proceso y la defensa en juicio.----------

------ Señala que lo que ha sido puesto en debate fue el acuse de arbitrariedad y no la interpretación simple de la prueba y a ello debió referirse el juzgador, dando fundamentos de su conclusión (fs. 63). Agrega que de ningún modo el examen de admisibilidad de un recurso puede resultar óbice del acceso a la justicia, yuxtapuesto a la garantía del debido proceso y defensa

en juicio.---------- Mantiene la reserva del caso federal a fs. 63 vta.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ **I.-** Es jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia, incluso desde anteriores composiciones que: *"...el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional..."* (STJCh, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97; SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012; y 75 y 104/SRE/2013 entre otras).----------

------ Además, es pertinente destacar que el Acuerdo Plenario Nº 3821/09 ha sistematizado a nivel local, las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen (último párrafo de los Considerandos del citado Acuerdo).----------

------ Ello sin duda, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (Buffarini, Paula, El control de Admisibilidad en la Casación y propuestas para mejores Prácticas, pág. 221 y sgts. de la obra "Cortes Supremas" -Funciones y Recursos Extraordinarios- de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal- Culzoni, Año 2011; y STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----

------ **II.-** En mérito a lo expuesto, tras la lectura y análisis de la presentación, es posible adelantar que el remedio intentado carece de suficiencia. La queja no es autónoma.----------

------ **II.1.-** En primer término, porque el relato de los hechos trascendentes de la causa se muestra incompleto. Es cierto que la situación aparece contextualizada, pero no se detallan los aspectos medulares de los distintos momentos del proceso, por eso no alcanza a constituir un relato objetivo, preciso y completo, que es lo que exige la norma de aplicación.----------
---------- Por ejemplo, no se dice nada de la fase probatoria, ni las consideraciones de la disposición de primera instancia, ni cómo llegó el juez de origen a la decisión de hacer lugar a la acción instaurada. Tampoco se dan a conocer los agravios invocados al apelar la sentencia ni la respuesta de la contraparte. La breve referencia a los argumentos dados por la Cámara al revocar la sentencia de primera instancia, es insuficiente como para formar una idea cabal de aquella.----------

------ De la etapa de la casación, en apretada síntesis se enumeran los agravios (fs. 61 vta., tercer párrafo) y las razones de su rechazo (ídem, cuarto párrafo).----------
-

------ En fin, resulta evidente que con tan pocos elementos y sin un relato preciso y objetivo de los hechos relevantes de la causa no es posible conocer el razonamiento lógico-jurídico del fallo cuestionado.----------
-

------ La exigencia de este relato junto a la crítica concreta y razonada de la sentencia apelada hace a la autosuficiencia y a la debida fundamentación del recurso interpuesto y se debe cumplir como cualquier otro requisito formal de admisibilidad en materia recursiva.-----

------ Así surge de una debida interpretación del tenor literal de la Regla 10 del Acuerdo reglamentario, que es común para los recursos extraordinarios locales y del directo de queja, que establece que la debida fundamentación del recurso no se satisface con la ausencia de los

antecedentes -como sucede en este caso- o con una simple remisión a lo dicho en actuaciones anteriores.----------

------ De allí que es jurisprudencia constante del Cuerpo, siguiendo la línea trazada por la Corte en esta materia, que la lectura de la queja debe ser suficiente para la comprensión del caso. Debe contener la enunciación concreta de los hechos de la causa, de manera tal que sea innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional, máxime que en vía extraordinaria no juega el principio *iuria novit curia* y se agudizan las cargas técnicas del recurrente (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N° 24/SRE/08; N° 57/SRE/09; N° 66/SRE/09; 85/SRE/14 y SD N° 08/SRE/10, entre otras; y CSJN, *fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ **II.2.-** Sin perjuicio de lo expresado y avanzando en el análisis de la presentación directa, no aparece un ataque idóneo a cada uno de los argumentos dirimentes tenidos en cuenta por la Alzada para declarar inadmisible la casación.----------

------ Por el contrario, resulta fácil colegir que en su tarea, la quejosa solo muestra una postura disímil a la que surge del decisorio en crisis, una interpretación personal. Eso se puede observar en el punto IV, en el que desarrolla los agravios (fs. 61 vta.). Allí, a pesar de sus esfuerzos, no alcanza a concretar una exposición capaz de conmover los argumentos vertebrales del fallo atacado.----------
-

------ En efecto, el impugnante se queja porque -a su entender- los camaristas no explicaron cómo llegaron a la conclusión de que se trataba de cuestiones de prueba (fs. 62 vta.), por lo que se imponía el rechazo del remedio extraordinario.----------

------ No obstante, con solo retroceder una página en el propio escrito (fs. 62 último párrafo) se puede leer en la transcripción de un fragmento del

decisorio impugnado, las razones de la denegación.----------
-

------ Por otro lado, supliendo la actividad de la parte y recurriendo a la lectura de la casación, se puede ver con claridad que todo el desarrollo argumental del apelante se dirigió a cuestionar la apreciación de la prueba realizada por los juzgadores (fs. 49 vta./52 vta.).----------

------ A estas alegaciones, la Cámara responde -con aplicación de doctrina que se comparte y jurisprudencia extensamente reiterada- que las cuestiones de hecho y prueba por principio son ajenas al recurso extraordinario y solo en casos excepcionales pueden ser atendidos en esta instancia. De más está decir que tampoco se intentó esa demostración.----

------ Al respecto, este Tribunal tiene dicho que las cuestiones de hecho y prueba son ajenas en principio al recurso de casación. Salvo que se demuestre “el desvío lógico del razonamiento, el error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto "la ‘arbitrariedad’ . -como género- o absurdo -como especie-, que autorizan a revisar la valoración de las pruebas, es el error grave y manifiesto, con quebrantamiento de las reglas que la gobiernan; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias entre sí" (STJCh, SD N° 34/SRE/00, 16/SRE/06, SD Nº 29/SRE/13; SI
N° 11/SRE/2016, entre otras).----------

------ En fin, la queja se encuentra vacua de contenido, y por ende, desierta, dado que la finalidad del remedio directo es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En consecuencia, la crítica concreta, prolija y circunstanciada debe estar dirigida contra todos y cada uno de los fundamentos de esa decisión, en cuanto se erige en el otro pilar en el que se estructura el recurso directo (STJCh, SI N°

69/SRE/15, 80/SRE/15, 82/SRE/15 entre otras muchas más).----------
---

------ De este modo, se incumple la Regla 6° del Ac. Nº 3821/09 que exige una refutación concreta y razonada de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la resolución denegada (STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras; y en conc. con arts. 268 y 269 del CPCC).----------
---

------ **III.-** En definitiva, las carencias técnicas apuntadas, que no pueden ser suplidas de oficio por este Tribunal son suficientes para rechazar el remedio intentado.----------
---------- Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios al letrado interviniente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la LH vigente en concordancia con la Regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto por el actor Carlos Alberto Pereyra a fs. 58/63 vta., sin regular honorarios.-
---

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel, para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------
Fdo. Alejandro Javier Panizzi - Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger.

Recibida en Secretaria el 19-04-2016.

Registrada bajo el N° 29/SRE/2016. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria